



REFERENCIA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 13-468-40-89-001-2020-00026-00
DEMANDANTE: LUIS DAVID ALCENDRA CASTAÑO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR,
Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Correspondió por reparto la solicitud de ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con NUIP 791031-55580, con indicativo serial: 58994108, expedido por la Registraduría Nacional de Mompós - Bolívar, Colombia, impetrada por LUIS DAVID ALCENDRA CASTAÑO, mediante apoderado judicial, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Por auto de fecha dieciocho (18) de mayo se admitió la presente demanda, No obstante, al dar aplicación a lo establecido en los artículos 18 numeral 6º y 22 numeral 2º, se advierte que la presente demanda al perseguir la anulación del registro civil de nacimiento de NUIP 791031-55580, con indicativo serial: 58994108 expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mompós - Bolívar, tras considerar el accionante que su verdadero registro civil de nacimiento es el correspondiente al NUIP 19.768.078 e indicativo serial es 59000038, expedido también en Registraduría Nacional del Estado Civil de Mompós - Bolívar, Así las cosas, se advierte que persigue satisfacer una pretensión orientada a modificar su estado civil y no una simple corrección sustitución o adición de partida de registro civil.

En ese orden de ideas, como al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del CGP se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su cancelación, se deduce sin lugar a dubitación alguna que éste estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Y así lo interpretó la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia reciente en la que indicó:

“Visto lo actuado en el proceso 2019-426, el Tribunal valora la demanda que le dio origen a este proceso no como de simple “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil”, de la que sí es competente el juez civil municipal, a voces del numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., sino como una demanda que implica la modificación del estado civil del menor, de quien se dice, nada más y nada menos, que es venezolano por haber nacido en esa tierra y no colombiano por no haber nacido en este país, como erradamente se registró en Colombia [REGISTRO CIVIL NO.2].

Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2º del artículo 22 del CGP”.

Tesis que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, e donde indica que los “...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérase, para “ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.



Radicado
No. 2020-00026-00

En este orden de ideas este Despacho para subsanar el yerno cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

Artículo 132. Control de legalidad *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En estas condiciones, el Juzgado procederá declarar la nulidad del auto admisorio de la demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez de Familia del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

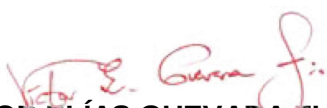
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto de fecha dieciocho (18) de mayo, por el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito judicial, a efectos de que asuma el conocimiento y trámite del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)